

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920210012400

Vistas las notificaciones físicas y electrónicas realizadas a los demandados Yumar Hernán Cárdenas Ríos y Lida María Cárdenas Ríos adosadas por el vocero judicial de la parte ejecutante, pese a contener constancia de entrega efectiva y acuse de recibido (Cfr. Archivo 23, 26, 27 y 28 Cdo Ppal), observa el Despacho que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta. Véase que el formato de notificación remitido tiene por defecto la aplicación conjunta de las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte que no resulta posible acceder a tener por notificados a los aludidos ejecutados, pues se hace necesario que la notificación a practicar se ajuste, sea ya a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de practicar notificación digital, o a las pautas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no utilizando ambos regímenes de notificación. Se resalta que en caso de optar por notificar a la pasiva bajo las pautas del artículo 8° del D. 806 de 2020, deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, la providencia que libró orden de apremio, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional¹

Finalmente, es preciso requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada en debida forma. Se advierte que de no cumplirse con lo anterior en el término concedido se terminará el presente procedimiento por desistimiento tácito, en virtud al contenido del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f640a34b31583b50d28906d4f94b771bf2eb20ea9939cfdc1cdde33043c5ce**
Documento generado en 12/11/2021 02:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>